



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 381-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2762-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : GORKY SOSA GÓMEZ E.I.R.L.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2106-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 2106-2018-OEFA/DFAI del 10 de setiembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Gorky Sosa Gómez E.I.R.L. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.*

Lima, 13 de noviembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Gorky Sosa Gómez E.I.R.L.² (en adelante, **Gorky Sosa**) es titular de la unidad fiscalizable denominada Planta Cerro Colorado, ubicada en la Mz. G lote 3A – Parque Industrial de Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.
2. Planta Cerro Colorado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (**DAP**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 066-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 1 de febrero de 2016 por el Ministerio de la Producción (**Produce**)
3. El 13 de julio de 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó acciones de supervisión en

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2762-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

² Registro Único de Contribuyente N° 20455455121.

la Planta Cerro Colorado, (**supervisión Regular 2017**), durante las cuales se detectó presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 608-2017-OEFA/DS-IND del 11 de setiembre de 2017 (**Informe de Supervisión**)³.

4. Sobre esa base, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA emitió la Resolución Subdirectoral N° 2004-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de diciembre de 2017⁴, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Gorky Sosa.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁵, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) emitió el Informe Final de Instrucción N° 354-2018-OEFA/DFAI/SFAP el 28 de junio de 2018 (**Informe Final de Instrucción**)⁶.
6. De forma posterior, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 2106-2018-OEFA-DFAI del 10 de setiembre de 2018⁷, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Gorky Sosa⁸, de acuerdo al siguiente detalle:

³ Folios 2 al 7.

⁴ Folios 9 al 10. Notificada el 21 de diciembre de 2017 (Folio 11).

⁵ Escrito del 15 de enero de 2018. Folios 13 al 16.

⁶ Folios 17 al 22. Notificada el 20 de julio de 2018 (Folio 23).

⁷ Folios 32 al 38. Notificada el 13 de setiembre de 2018 (Folio 39).

⁸ **LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El almacén central de residuos peligrosos de la Planta Cerro Colorado de Gorky Sosa Gómez E.I.R.L, no cumple con las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley	Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos ⁹ (LGRS). Numeral 5 del artículo 25°, numerales 1 y 5 del artículo 39° y el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁰ . (RLGRS)	Literales d) y k) del numeral 2 del artículo 145° y literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS ¹¹ .

⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de julio de 2000.

Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de: (...)

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (...)

¹⁰ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004.

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste. (...)

Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. (...)

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	General de Residuos Sólidos.		

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2004-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Elaboración: TFA

7. La Resolución Directoral N° 2106-2018-OEFA-DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- i) Durante las acciones de supervisión, la DS constató que el almacén de residuos peligrosos se ubicaba cerca a la poza de almacenamiento de agua y al almacén de materia prima, la misma que contaba con piso de concreto y se encontraba parcialmente cerrado (con dos lados de material noble en forma de "L") sin cerrar. Asimismo, precisó que al interior del almacén cuenta con tres cilindros de plástico, algunos rotulados, conteniendo viruta de raspado de cuero cromado y lodos provenientes de la poza de sedimentación. Por lo que, el citado almacén no cumpliría con las condiciones mínimas establecidas en el RLGRS.
- ii) Respecto a las fotografías presentadas por el administrado en sus descargos, se advierte que el almacén central de residuos sólidos peligrosos no cuenta con las siguientes condiciones: (i) un sistema de contención y drenaje. (ii) contenedores en su interior para el acopio de los residuos, (iii) señalización que indique peligrosidad en lugares visibles, (iv) un sistema contra incendios, dispositivos de seguridad, entre otras; por lo que es preciso indicar que, teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad de los residuos, las fotografías no acreditan la corrección de la presente conducta infractora.
- iii) Las fotografías presentadas por el administrado en sus descargos no fueron fechadas ni georreferenciadas, lo cual no permite tener certeza de la fecha de las mismas y de la ubicación del almacén de residuos peligrosos implementados.
- iv) En las acciones de supervisión realizadas el 12 y 13 de abril de 2018, se evidenció que el administrado cuenta con un almacén central de residuos peligrosos que reúne las condiciones establecidas en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión integral de Residuos Sólidos, aprobado

¹¹ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004.

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)

2. **Infracciones graves.** - en los siguientes casos: (...)

- d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente. (...)
- k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente. (...)

Artículo 147.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:(...)

2. Infracciones graves: (...)

- b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en concordancia con el artículo 40° del RLGRS), toda vez que durante el recorrido al interior de la planta Cerro Colorado, se observó que el referido almacén se encuentra sobre piso de concreto, techado y señalizado

- v) En ese sentido, de acuerdo a lo precisado precedentemente y de la revisión de los documentos referidos a la acción de supervisión posterior la autoridad evidenció la corrección del hecho imputado; sin embargo, dicha corrección fue realizada con fecha posterior al inicio del presente PAS. En atención a ello, la corrección de la presenta conducta por parte del administrado no califica como una subsanación voluntaria.
- vi) No obstante, la primera instancia señaló que no se evidencia que exista un riesgo de generarse un efecto nocivo relacionado a un inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, en razón de ello, no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Por tanto, no corresponde dictar medida correctiva respecto del hecho imputado.

8. El 27 de setiembre de 2018, Gorky Sosa Gómez interpuso recurso de apelación¹² contra la Resolución Directoral N° 2106-2018-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:

- a) En la Resolución Subdirectoral N° 766-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de mayo de 2017, dictada en el marco del expediente N° 1062-2015-OEFA/DFSAI/PAS, respecto a los hallazgos detectados, la autoridad instructora resolvió que no existe mérito para iniciar un PAS contra Gorky Sosa, toda vez, que de acuerdo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y comercio Interno¹³ (RGAIMCI), se encontraba vigente el periodo de adecuación ambiental.
- b) Sin embargo, a pesar de tratarse de la misma imputación, el no contar con un área o instalación definida para el almacenamiento de residuos peligrosos, o el almacén central de residuos peligrosos no cumple con las condiciones establecidas en el RLGRS, en el primer caso se resuelve no iniciar PAS, por encontrarse el administrado dentro del periodo de adecuación ambiental, mientras que, en el procedimiento administrativo en trámite se declara la existencia de responsabilidad administrativa del recurrente, a pesar de encontrarse también dentro del plazo establecido en el citado cuerpo normativo. (4 de setiembre de 2018).
- c) Por lo que, considera que a igual hecho corresponde aplicar igual derecho, Sin perjuicio, de que con fecha 1 de febrero de 2016 se aprobara su DAP.

¹² Folios 50 al 52.

¹³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

- d) Conforme a lo señalado en la resolución impugnada, ha quedado acreditado que cuenta con un almacén central de residuos peligrosos, el cual reúne las condiciones establecidas en la norma.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁴, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la LSNEIA, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁵.
12. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM16 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD¹⁷ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento,

¹⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁵ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁶ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¹⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 033-2013-OEFA/CD, Determinan que el OEFA asume funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro**

supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria desde el 9 de agosto de 2013.

13. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁸, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁹, se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. ADMISIBILIDAD

14. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUE de la LPAG²⁰, por lo que es admitido a trámite.

Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de agosto de 2013.

Artículo 1.- Determinar que a partir del 09 de agosto de 2013 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de la Producción - PRODUCE.

¹⁸ **LEY N° 29325**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹⁹ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁰ **TUE DE LA LPAG**, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²¹.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)²², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²³.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁴ cuyo contenido esencial lo integra el

Artículo 219.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²² LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁵; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁶.

20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁷: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica²⁸; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida²⁹.
21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

²⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Gorky Sosa, por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo que regula las condiciones que debe presentar el almacén central de los residuos sólidos peligrosos.
26. En este contexto, el artículo 16° de la LGRS establece que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, siendo que el generador de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo con lo establecido en la citada Ley, sus Reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes³¹.
27. Asimismo, se debe señalar que el numeral 5 del artículo 25° del RLGRS³², establece que es obligación del generador de residuos sólidos del ámbito no

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³¹ **LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.**
Artículo 16°. - Residuos del ámbito no municipal
El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de: (...)
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (...).

³² **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

municipal de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos sólidos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuado.

28. Asimismo, en los numerales 1 y 5 del artículo 39° del RLGRS se establece diversos requisitos relacionados con el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que manen de éste. (...).

29. De la norma antes citada, se advierte –entre otros– la prohibición por parte del generador de residuos sólidos peligrosos, de almacenarlos en terrenos abiertos hasta su disposición final³³.

30. En esa línea, el artículo 40° del RLGRS, señala las condiciones que debe tomar en consideración para un almacenamiento central:

Artículo 40° Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...)

³³

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Décima Disposición Complementaria

2. Almacenamiento: Operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final.

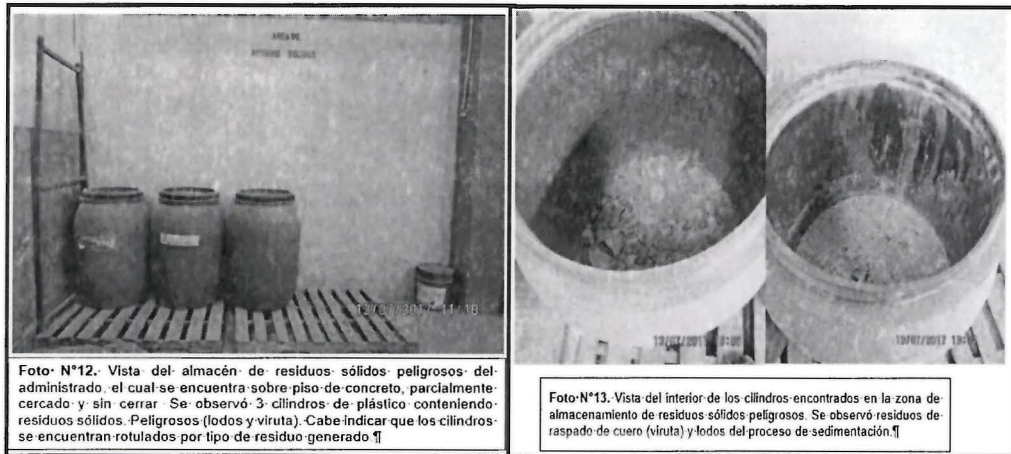
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
 6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;
 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente;
 8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.
31. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40° del RLGRS, el almacenamiento central de residuos peligrosos debe de cumplir, entre otros requisitos, con estar cerrado y cercado.
32. Sin embargo, durante la supervisión regular que se realizó el 13 de julio de 2017 se detectó el siguiente hallazgo:

Área de residuos sólidos	Sobre piso de concreto y techo de la planta, señalizada, sin cercar ni cerrada. Se observa 3 cilindros de plástico.
El área destinada para el acopio de los residuos sólidos peligrosos no cumpliría con las características establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	
Se observa que el administrado cuenta con área de acopio de residuos sólidos en el cual se observa 3 cilindros de plástico rotulados para el almacenamiento de viruta y lodos.	

Fuente: INFORME_608-2017_20170920180145522³⁴

33. De acuerdo a lo señalado en el Informe de supervisión N° 608-2017-OEFA/DS-IND, se observó que próximo a la poza de almacenamiento de agua y al almacén de materia prima, el administrado cuenta con un área para almacenar los residuos sólidos peligrosos generados en los procesos de la actividad de curtiembre, en dicho ambiente se verificaron tres (3) cilindros de plástico (algunos rotulados) contenido residuos de viruta del raspado de cuero cromado y lodos provenientes de la poza de sedimentación. Asimismo, el área en mención se encontraba sobre piso de concreto parcialmente cercado (cuenta con dos lados de material noble en forma de "L"), sin puerta y bajo techo de la planta industrial.
34. Dicho hallazgo se complementa con las Fotografías N°s 12 y 13 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:

³⁴ Página 159 y 163 del archivo INFORME_608-2017_20170920180145522, contenido en el disco compacto ubicado en el folio 8.



Fuente: INFORME_608-2017_20170920180145522³⁵

35. Por lo que, conforme a la información recabada en la acción de supervisión, quedó acreditado que el almacén central de residuos sólidos peligrosos no reunía las condiciones exigidas en el RLGRS, al encontrarse parcialmente cercado y sin puerta.
36. En virtud de ello, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Gorky Sosa.

Sobre los argumentos presentados por el administrado

37. A través de su recurso de apelación, el administrado señaló que en la Resolución Subdirectoral N° 766-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de mayo de 2017, dictada en el marco del expediente N° 1062-2015-OEFA/DFSAI/PAS, respecto a los hallazgos detectados, la autoridad instructora resolvió que no existe mérito para iniciar un PAS contra Gorky Sosa, toda vez, que de acuerdo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y comercio Interno³⁶ (RGAIMCI), se encontraba vigente el periodo de adecuación ambiental.
38. Sin embargo, a pesar de tratarse de la misma imputación, el no contar con un área o instalación definida para el almacenamiento de residuos peligrosos, o el almacén central de residuos peligrosos no cumple con las condiciones establecidas en el RLGRS, en el primer caso se resuelve no iniciar PAS, por encontrarse el administrado dentro del periodo de adecuación ambiental, mientras que, en el procedimiento administrativo en trámite se declara la existencia de responsabilidad administrativa del recurrente, a pesar de encontrarse también dentro del plazo establecido en el citado cuerpo normativo. (4 de setiembre de 2018).

³⁵ Páginas 181 y 183 del archivo INFORME_608-2017_20170920180145522, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8.

³⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

39. Por lo que, considera que a igual hecho corresponde aplicar igual derecho, Sin perjuicio, de que con fecha 1 de febrero de 2016 se aprobara su DAP.
40. En atención a los argumentos esgrimidos por el administrado, corresponde evaluar si la conducta analizada en el procedimiento seguido en el expediente N° 1062-2015-OEFA/DFSAI/PAS presenta similitud con el presente procedimiento administrativo sancionador:

Cuadro N° 2: Detalle de los Expedientes N° 1062-2015-OEFA/DFSAI/PAS y 2762-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Expediente	1062-2015-OEFA/DFSAI/PAS	2762-2017-OEFA/DFSAI/PAS
Resolución Subdirectorial	766-2017-OEFA/DFSAI	2004-2017-OEFA/DFSAI
Administrado	Gorky Sosa Gómez E.I.R.L.	Gorky Sosa Gómez E.I.R.L.
Fecha de Supervisión	10 de noviembre de 2014 y 11 de diciembre de 2015.	13 de julio de 2017 y 12 y 13 de abril de 2018.
Unidad Inspeccionada	Planta Cerro Colorado	Planta Cerro Colorado
Conducta infractora	Gorky Sosa Gómez habría realizado actividades industriales en la Planta Cerro Colorado sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	El almacén central de residuos peligrosos de la Planta Cerro Colorado de Gorky Sosa Gómez E.I.R.L., no cumple con las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
Normas Sustantivas	Artículos 13 y 53 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE	Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (LGRS). El numeral 5 del artículo 25°, numerales 1 y 5 del artículo 39° y el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. (RLGRS)
Norma Tipificadora	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación contenido en la Resolución N° 049-2013-OEFA/CD.	Literales d) y k) del numeral 2 del artículo 145° y literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS.
Pronunciamiento	No existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Gorky Sosa Gómez E.I.R.L.	Iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Gorky Sosa Gómez E.I.R.L.

Fuente: Resolución Subdirectorial N° 1062-2015-OEFA/DFSAI/SDI y Resolución Subdirectorial N° 2004-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
Elaboración: TFA

41. Conforme se aprecia en el cuadro precedente, en los procedimientos administrativos comparados, no existe identidad de hecho ni de fundamento – normas sustantivas y tipificadoras-. Así, en el procedimiento seguido en el expediente N° 1062-2015-OEFA/DFSAI/PAS, se evaluó la conducta referida a realizar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental, mientras

que en el presente procedimiento administrativo se evalúa la conducta referida a no reunir las condiciones establecidas para los almacenes centrales de residuos peligrosos.

42. Sobre el particular, corresponde precisar que si bien, dentro de los hallazgos detectados en las acciones de supervisión llevadas a cabo el 10 de noviembre de 2014 y 11 de diciembre de 2015, se advierten incumplimientos al RLGRS - numerales 2 al 5 de la Tabla N° 01 de la Resolución Subdirectorial N° 766-2017-OEFA/DFSAI, lo cierto es que, en dicha oportunidad, la DFAI consideró que sólo correspondía el inicio del procedimiento sancionador, por un único hecho infractor, esto es, la conducta referida a realizar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente³⁷.
43. A mayor abundamiento, cabe señalar que el periodo de adecuación dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RLGRS³⁸, es de aplicación únicamente en aquellos casos en los que los titulares de actividades productivas no cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado. Ello con la finalidad de que los administrados se adecuen a la normativa vigente y obtengan el instrumento de gestión ambiental correspondiente. Por lo que, contrario a lo alegado por el administrado, el referido plazo de adecuación no es aplicable en el presente caso.
44. Finalmente, el administrado manifiesta que, conforme a lo señalado en la resolución impugnada, ha quedado acreditado que cuenta con un almacén central de residuos peligrosos, el cual reúne las condiciones establecidas en la norma.
45. En relación con ello, debe indicarse que las acciones correctivas implementadas por el administrado con posterioridad a la Supervisión Regular 2017, no desvirtúan la comisión de la conducta infractora detectada; máxime si se

³⁷ Para efectos del presente análisis resulta necesario precisar los hallazgos escritos en los numerales 2 al 5 de la Tabla N° 1, se encuentran relacionados con incumplimientos a la normativa ambiental, en razón a la realización de actividades industriales por parte de Gorky Sosa Gómez, quien venía operando la planta Cerro Colorado sin contar con la certificación ambiental correspondiente, por tanto, los mismos solamente constituyen situaciones que ponen de manifiesto la comisión de tal conducta infractora.

Por lo expuesto, esta subdirección- en ejercicio de sus facultades de instrucción considera que sólo debe analizarse la pertinencia de imputar cargos contra el administrado por el hallazgo referido a realizar las actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental, conforme se detalla a continuación.

³⁸ **DECRETO SUPREMO N° 017-2015-PRODUCE, Aprueban el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 6 de junio de 2015
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Cuarta.- Adecuación ambiental de titulares que no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado

Los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.

considera que estas fueron comunicadas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador³⁹.

46. Por lo que, verificados los hechos constitutivos de la infracción, corresponde a la autoridad decisora, determinar la existencia de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio, de que el comportamiento posterior desarrollado por el administrado, sea valorado con la finalidad de determinar si corresponde o no la imposición de una medida correctiva.
47. En ese orden de ideas, se advierte que, verificada la existencia de una infracción administrativa, corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, pero si el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
48. Considerando lo expuesto, se advierte que la DFAI se pronunció sobre los argumentos esgrimidos por el administrado en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, valorando adecuadamente las pruebas presentadas, razón por la cual esta sala considera que corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 2106-2018-OEFA/DFAI.

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2106-2018-OEFA/DFAI del 10 de setiembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Gorky Sosa Gómez E.I.R.L. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la misma, quedando agotada la vía administrativa.

³⁹ **Texto Único Ordenado del Reglamento Del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**
Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 36°. - Incumplimiento de obligaciones contenidas en la normativa ambiental o en instrumentos de gestión ambiental.

La imposición de una sanción no afecta la exigibilidad de las obligaciones cuyo incumplimiento ha dado origen al respectivo procedimiento administrativo sancionador, debiendo en todo caso el administrado, evitar, cesar, o corregir de inmediato las acciones u omisiones que dieron lugar a la sanción.

SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a Gorky Sosa Gómez E.I.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

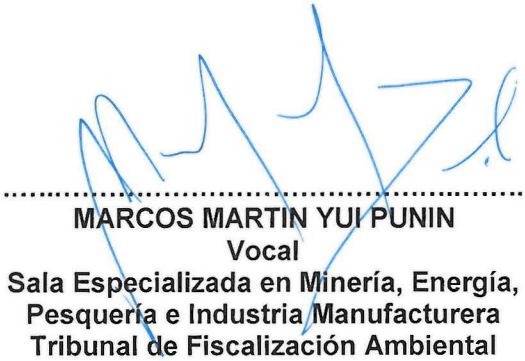
Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 381-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 17 páginas.